

**Ley No. 580 que crea el Museo de las Casas Reales. Gaceta Oficial Número 9318 de fecha 9 de noviembre de 1973.**

**EL CONGRESO NACIONAL**

En nombre de la República

NUMERO 580

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional ha dispuesto que se restauren a su antiguo aspecto las Casas Reales, constituidas por dos palacios contiguos construidos en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, por orden de la Corona Española, a principios del Siglo XVI;

CONSIDERANDO que estos palacios fueron sedes de importantes instituciones de Gobierno creadas para la administración del Nuevo Continente, entre éstas la Real Audiencia de Indias;

CONSIDERANDO que la historia de los acontecimientos acaecidos durante más de tres siglos del período colonial, constituye una época de necesario conocimiento de sus aspectos político y cultural para todos los dominicanos,

CONSIDERANDO que los Museos constituyen un elemento fundamental y moderno en la educación y en la creación de una conciencia universal por el papel didáctico de los mismos;

CONSIDERANDO que es de gran interés nacional la revalorización del sector colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, obra en la cual el Gobierno está vivamente empeñado e invierte considerables recursos;

CONSIDERANDO la importancia de la historia colonial de Santo Domingo en la formación del espíritu hispanoamericano y en la proyección de la cultura hispánica en todo el continente americano.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

Art. 1.- Se crea el Museo de las Casas Reales que tendrá su sede en la calle Las Damas, de esta ciudad en los Palacios de los Gobernadores y Capitanes Generales y de la Real Audiencia de Indias, el cual albergará todo el material descriptivo que permita visualizar un panorama completo de la evolución características de nuestro período colonial en lo que respecta a sus condiciones política, culturales, arqueológicas, a sus ambientes y costumbres; a sus estilos arquitectónicos y monumentos, desarrollo urbanístico, instituciones municipales, militares, educativas y religiosas.

Art. 2.- Las exhibiciones museográficas en el Museo de las Casas Reales cubrirán el período histórico que se inicia con el Descubrimiento de la Isla de Santo Domingo hasta la declaración de la Independencia por Don José Núñez de Cáceres en el año 1821.

Art. 3.- Se instituye un Patronato Rector del Museo, el cual estará compuesto por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y por un número indeterminado de personas calificadas nombradas por el Poder Ejecutivo.

Art. 4.- El Director y los demás empleados del Museo de las Casas Reales, serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.- Las funciones del Patronato Rector del Museo de las Casas Reales, serán las de:

Aprobar los programas a ejecutar por el Museo;

Elaborar un reglamento interno para el funcionamiento del mismo y someterlo al Poder Ejecutivo para su aprobación;

Recomendar al Poder Ejecutivo el nombramiento del personal técnico y administrativo;

Resolver lo concerniente a las publicaciones oficiales y monografías que el Museo deba editar;

Reunirse ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cada vez que el Director o tres de sus miembros lo convoquen;

Organizar docencia en el ámbito de su especialidad;

Art. 6.- El Museo de las Casas Reales dependerá del Poder Ejecutivo, quien proveerá las asignaciones que considere necesarias para el funcionamiento del mismo, hasta tanto éstas no se hallen consignadas en la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130 de la Independencia y 111 de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ

Presidente

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS

Secretario

JESUS MARIA GARCIA MORALES

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130 de la Independencia y 111 de la Restauración.

ADRIANO A. URIBE SILVA

Presidente

JOSEFINA PORTES DE VALENZUELA

Secretaria

DALMA MINIÑO DE FRANJUL

Secretaria Ad-hoc

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del mil novecientos setenta y tres, años 130 de la Independencia y 111 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

**Ley No. 795 que deroga los Artículos 5 y 6 y modifica los artículos 3 y 4 de la Ley No. 580 del 18 de octubre de 1973.**

## **EL CONGRESO NACIONAL**

En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 795

ARTICULO UNICO.- Se derogan los Artículos 5 y 6 y se modifican los Artículos 3 y 4 de la Ley No. 580 de fecha 18 de octubre de 1973, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 3.- El Museo de las Casas Reales contará con un Patronato Rector, cuyas funciones serán de carácter consultivo y el cual estará conformado por un número indeterminado de personas de acuerdo con el procedimiento que se fije en el Reglamento Interno del Museo”.

“Art. 4.- La Administración, Dirección y Mantenimiento del Museo serán establecidos de acuerdo con la mejor conveniencia de dicha Institución. El Estado proveerá las asignaciones presupuestarias necesarias para el mantenimiento del mismo, las cuales deberán ser consignadas en la ley de Gastos Públicos.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho, años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva

Presidente

Josefina Portes de Valenzuela

Secretaria

Florentino Carvajal Suero

Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho, años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Atilio Guzmán Fernández

Presidente

José Eligio Bautista Ramos

Secretario

Ana Salime Tillán

Secretaria

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

